

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, Doce (12) de julio 2022

Al despacho el expediente para informar el demandado DANIEL WASPI consignó a órdenes del proceso la suma de **\$3.953.000** bajo el número de título 4421000001072408 y 4421000001072751, por lo que la parte demandante solicita el pago y desiste del mandamiento ejecutivo solicitado.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **TERESA PABON PABON contra DANIEL WASPI RAD: 2018-309**

Santa Marta, Doce (12) de julio 2022

Atendiendo el informe secretarial y teniendo en cuenta las condenas, Páguese a la apoderada del parte demandante la suma consignada por el demandado DANIEL WASPI correspondiente a **\$3.953.000**.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Primero Laboral del Circuito De Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: - Páguese a la apoderada del parte demandante la suma consignada por el demandado correspondiente a **\$3.953.500**, correspondiente al título 4421000001072408- y 4421000001072751.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído y efectuado el pago respectivo, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 13 de Julio de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS No **40**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por LUZ ELENA SALCEDO PATARROYO contra SANITAS EPS, COLMENA SEGUROS ARL y SOMESA S.A.

RAD. 2019-215

ASUNTO

En el archivo pdf. No. 32 del expediente se observa que la demandante, su apoderado judicial y el apoderado de SANITAS EPS allegaron contrato de transacción de fecha 17 de junio de 2022, en el cual manifiestan que quedaron resueltas las pretensiones de la demanda en lo que concierne a la demandada SANITAS EPS, como es el pago de las incapacidades de origen común generadas desde el 25 de septiembre de 2017 hasta el 12 de octubre de 2021.

En el mencionado documento se dispuso que SANITAS EPS le sería cancelada la suma de \$ 47.000.000 en total, de la cual \$ 34.304.548 corresponden al valor de las incapacidades y \$ 12.695.452 por concepto de intereses. Aunado a lo anterior, indicaron en dicho contrato de transacción que solicitarían de manera conjunta la terminación del proceso y que no habría lugar a costas, ni agencias en derecho.

También es preciso anotar que, los asuntos ventilados en el presente proceso son sujetos de transacción, porque resulta evidente que se están respetando los derechos mínimos irrenunciables frente al derecho al subsidio por incapacidad de origen común y se le reconoce además un interés por la mora en su pago. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 del CST.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que dicho acuerdo de transacción cumple con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por analogía conforme al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará el mencionado acuerdo suscrito entre la parte demandante y la demandada SANITAS EPS; y se continuará el proceso respecto de las pretensiones incoadas en contra de SOMESA S.A y COLMENA SEGUROS ARL.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia que estaba programada para el 19 de agosto del año por cuanto señala que la señora Luz Elena Salcedo fue convocada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para valoración y calificación; se admite el aplazamiento y se señalará nueva fecha para celebrar audiencia conforme lo dispone el inciso 80 del CPT y SS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. ACEPTAR el contrato de transacción celebrado entre la señora LUZ ELENA SALCEDO PATARROYO y la demandada SANITAS EPS

SEGUNDO. DECLARAR que el presente proceso se da por terminado respecto de las pretensiones elevadas en contra de **SANITAS EPS**, específicamente por el pago de las incapacidades de origen común generadas desde el 25 de septiembre de 2017 hasta el 12 de octubre de 2021.

TERCERO. SE ADMITE EL APLAZAMIENTO solicitado por la parte demandante y se FIJA nueva fecha para llevar a cabo las **AUDIENCIAS DE QUE TRATA EL ARTICULO 80 del CPT y SS** para el día **martes, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana.** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Practica de pruebas
- B. Alegatos de conclusión
- C. Sentencia

CUARTO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma *tyba* y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 13 de julio de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 40, fijados a las 08:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario (a)</p>

EO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de julio de 2022.

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR PEDRO MARIO SAADE URUETA CONTRA PORVENIR - PROTECCION. RAD.2019-410.

Pretende el señor **MARIO SAADE URUETA** que se libre mandamiento de pago a cargo de **PORVENIR**, representado por su Gerente, tal como lo permiten los artículos 305 y 306 del C. G. P, aplicables por disposición del artículo 145 del C.P.T., teniendo como título ejecutivo la sentencia de primera instancia de fecha 14 de diciembre de 2020, la cual fue objeto de apelación y el H. Tribunal –Sala Laboral- confirmo la decisión.

Procede el Juzgado a decidir la solicitud de la ejecución, previas las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Problema Jurídico:

1.1 Determinar si la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2020, presta mérito ejecutivo.

2. Tesis

2.1 Si, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

3. Fundamentos normativos.

Como título de recaudo la sentencia de primera instancia de fecha 14 de diciembre de 2020.

El Art. 306 del Código General del Proceso preceptúa:

***“Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Y de conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y S. S, el título ejecutivo laboral, es todo documento que provenga del deudor o de su causante, siempre que él, conste una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer, o no algo a favor de su acreedor o tenedor legítimo del título o una providencia judicial o arbitral en firme de igual contenido.

4. Caso Concreto.

4.1 Del título Ejecutivo.

Como título de recaudo la sentencia de primera instancia de fecha 14 de diciembre de 2020.

En la sentencia proferida en esta instancia se dispuso:

PRIMERO: *DECLARAR la ineficacia del traslado del demandante MARIO ESTEBAN SAADE URUETA del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, acaecido el 1 de abril de 1995y, en consecuencia, se ordena a la administradora de pensiones y cesantías PORVENIR SA trasladar a Colpensiones SA los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta del demandante, a Colpensiones.*

SEGUNDO: *DECLARAR no probada las excepciones propuestas por las entidades accionadas.*

TERCERO: *CONDENAR en costas a la demandada PORVENIR SA y PROTECCION en partes iguales, se fija agencias en derecho en 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

- De la solicitud de mandamiento de pago

La apoderada del ejecutante mediante escrito pretende el cumplimiento y pago de la sentencia proferida en esta instancia por ineficacia del traslado.

Dispone el artículo 426 del CGP

Artículo 426. Ejecución por obligación de dar o hacer

Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y en tratándose de una obligación de hacer, SE LIBRA ORDEN DE PAGO (obligación de hacer) por lo que esta operadora judicial, requerirá de **CARÁCTER URGENTE** al Gerente y/o al Representante Legal del demandado ejecutado PORVENIR, a fin de que realice el traslado a Colpensiones de los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta del demandante, a Colpensiones, para lo cual se le concede el termino de 5 días para que se pronuncie. Por secretaría del despacho, líbrense los oficios respectivos.

Vale la pena resaltar, que la apoderada debe realizar las gestiones pertinentes para que la ejecutada pueda cumplir con la efectividad del traslado.

De las costas ordinarias

En cuanto a las costas adeudadas por el ejecutado, se ordena librar orden de pago contra PORVENIR por concepto de las costas ordinarias en suma equivalente a **\$2.725.578**

Teniendo en cuenta lo expuesto se debe librar mandamiento de pago por la suma total de **\$2.725.578** más costas del proceso ejecutivo. Cantidad expresa y clara y actualmente exigible, para que sea procedente el mandamiento de pago por vía ejecutiva solicitado (Art. 100 y 101 del CST y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

Del poder conferido

Téngase como nueva apoderada del ejecutante MARIO SAADE a la Doctora ALCIRA PERDOMO SALINAS, para los efectos del poder conferido.

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago por obligación de hacer y se ordena Requerir de **CARÁCTER URGENTE** al Gerente y/o al Representante Legal del demandado ejecutado PORVENIR, a fin de que realice el traslado a Colpensiones de los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta del demandante, a Colpensiones, para lo cual se le concede el termino de 5 días para que se pronuncie. Por secretaría del despacho, líbrense el oficio respectivo.

SEGUNDO: Librar orden de pago contra la administradora de pensiones y cesantías PORVENIR SA- y a favor de **MARIO SAADE URUETA** la suma de **\$2.725.578** Por el siguiente concepto:

- Por concepto de costas ya agencias en derecho la suma de **\$2.725.578.**

TERCERO: Notifíquese a la demandada del presente proveído de conformidad artículo 306 por estado.

CUARTO: MANTÉNGASE en secretaría el expediente hasta tanto no se venzan los términos para que la ejecutada PORVENIR, presente las excepciones correspondientes.

QUINTO: Téngase como apoderada del ejecutante a la Doctora ALCIRA PERDOMO SALINAS, para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
Juez

DM

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 13 de febrero de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 40, fijados a las 08:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario (a)</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO Nro.	470013105001-2021-00098-00
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	MINEVIS LIZETH TRUJILLO AHUMADA
DEMANDADOS:	OPERADORES HOTELEROS DEL CARIBE S.A.S.

ASUNTO

Procede el Despacho a proveer lo que en Derecho corresponda respecto de la solicitud de cambio de la dirección electrónica para notificaciones de la demandada, elevada por la apoderada de la parte demandante.

ANTECEDENTES

1. La demanda que originó el proceso de referencia se admitió el día 20 de mayo de 2021.
2. En memorial aportado por la apoderada de la parte demandante (Archivo No. 05 del expediente digital), solicitó el cambio de la dirección electrónica para las notificaciones del proceso de referencia a la entidad demandada, alegando que no es posible la notificación del auto admisorio de la demanda en el correo indicado en el libelo incoatorio porque es rechazado.

MARCO JURÍDICO

Respecto a la diligencia de notificación a través de los canales digitales de los extremos procesales, la Ley 2213 de 2022 señala:

***“Artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.
Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y***

asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
2213

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

“Artículo 8°. Notificaciones Personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”.

CASO CONCRETO

En el caso sub examine, la apoderada de la parte demandante, mediante escrito que reposa en el archivo No. 05 del expediente digital, manifestó al Despacho que los mensajes enviados al correo electrónico atribuido a la demandada **OPERADORES HOTELEROS DEL CARIBE S.A.S.** en el libelo incoatorio y el certificado de existencia y representación legal, son rechazados. En consecuencia, solicitó al juzgado autorizar la notificación electrónica de la demandada al correo contabilidad@sorentohoteles.com. La togada, fundamentó su solicitud en que “*el representante legal de OPERADORES HOTELEROS DEL CARIBE S.A.S., es socio y revisor fiscal de la empresa de CARIBBEAN OPERADORES HOTELEROS LTDA, ambas empresas funcionan prestando servicio a HOTEL & SUITES SORRENTO*”.

Al respecto se advierte que la Ley 2213 de 2022, faculta a la parte interesada a surtir las notificaciones personales a través de los canales de comunicación electrónicos, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 8° ibidem. Sin embargo, observa este Despacho Judicial que

la dirección electrónica a la cual el extremo activo solicita se autorice notificar a la demandada, corresponde a una persona jurídica diferente a la que compone el extremo pasivo de la presente litis, motivo por el cual, la petición de notificación electrónica que en esta oportunidad se atiende, deberá negarse.

Ahora bien, resulta claro que lo previsto en la Ley 2213 de 2022 respecto de la notificación personal vía mensaje de datos, no suprime lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, -aplicable al proceso ordinario laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L y de la S.S.- respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda a la dirección física de la demandada. En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte demandante notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a **OPERADORES HOTELEROS DEL CARIBE S.A.S.**, en la dirección física indicada en el certificado de existencia y representación legal para tales efectos, en los términos del artículo 291 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud incoada por la parte demandante de autorizar la notificación del auto admisorio de la demanda a la empresa **OPERADORES HOTELEROS DEL CARIBE S.A.S.** en el correo contabilidad@sorentohoteles.com, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la demandada, **OPERADORES HOTELEROS DEL CARIBE S.A.S.**, en la dirección física indicada en el certificado de existencia y representación legal para tales efectos, en los términos del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha **13 de julio de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS No. 40** fijados a las 08:00 am

Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00058-00
PROCESO:	Ordinario Laboral.
DEMANDANTES:	YANIRIS MAILÉN OROZCO HERNANDEZ
DEMANDADOS:	PROTECCIÓN S.A., CAFESALUD EPS, EPS MEDIMÁS, NUEVA EPS Y JOSÉ DEBIER ARIAS.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 22 de junio de 2022, que rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

1.- Determinar si es procedente el recurso de apelación contra el auto de 22 de junio de 2022, elevado por el apoderado de la parte demandante.

MARCO JURÍDICO:

“Artículo 65, C.P.T Y S.S. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada (...)

CASO CONCRETO

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El numeral 1 del artículo 65 del C.P.L y S.S. establece que el recurso de apelación procede el auto de primera instancia que “*rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*” situación que se presenta en el caso objeto de estudio, toda vez que el auto contra el cual se interpone el recurso de alzada, es decir, el datado el 22 de junio de los corrientes rechazó la demanda.

De igual forma, el mismo artículo establece que se interpondrá por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la providencia por estado, evento que también se cumplió en el presente asunto, pues el auto

en comento se notificó por estado el día 22 de junio de 2022 y el recurso se presentó el mismo día.

Cumplidos los requisitos mencionados *supra*, se concederá el recurso de apelación y se ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal De Santa Marta, en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado primero Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta, interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 22 de junio de 2022, proferido por este despacho.

SEGUNDO. ENVIASE el expediente a través de la Secretaría de este Despacho al Honorable Tribunal Superior de Santa Marta-Sala Laboral para lo de su conocimiento y cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha **13 de julio de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADO No. 40** fijado a las 08:00 am

Secretario (a)

DN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA



Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°	470013105001-2022-00192-00
PROCESO	Acción de Tutela.
ACCIONANTE	ASTRID BARRIOS MONTERO
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DECISIÓN	Admite Tutela.

La solicitud elevada por la señora ASTRID BARRIOS MONTERO, se ajusta a lo consagrado Constitucionalmente en el artículo 86 de nuestra Carta Política, regulado en el Decreto 2591 de 1991.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA- MAGDALENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovido por la señora ASTRID BARRIOS MONTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.693.854, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, por la presunta vulneración de su derecho de petición.

SEGUNDO: Se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela visibles a folios 6 al 13 del archivo pdf. No. 02 del expediente digital.

TERCERO: Notifíquese a la entidad accionada la admisión de la presente tutela para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa, se le advertirá en la notificación que, en caso de guardar silencio, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda, y se entrará a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DIAZ
JUEZ